

**COMENTARIOS DE UNION FENOSA GAS COMERCIALIZADORA (UFGC) A LA CONSULTA PUBLICA DE LA CNMC SOBRE LA CIRCULAR QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE CALCULO DE PEAJES DE TRANSPORTE, REDES LOCALES Y REGASIFICACION DE GAS NATURAL**

**(2ª consulta pública – febrero 2020)**

**Versión no confidencial.**

UFGC agradece la oportunidad de participar en esta consulta pública. Se incluyen a continuación una serie de comentarios generales y de detalle para posibles aclaraciones, que agradeceríamos tuvieran en consideración en la redacción del texto antes de su aprobación y publicación, para un mejor entendimiento por parte de los agentes del sector:

**COMENTARIOS GENERALES**

- **Art. 7:** Creemos que la definición de servicios prestados por las infraestructuras de transporte debería incluir el almacenamiento en PVB, coherentemente con la Circular de Acceso y la Circular de Balance, y que se debería establecer una estructura de peaje, condiciones de facturación, etc., que facilite su potencial prestación en el futuro mediante la definición de sus valores en la correspondiente Resolución de la CNMC (sin necesidad de tener que modificar la presente circular), con independencia de que la Circular 2/2020 determine en su DA 1ª que provisionalmente esta capacidad de almacenamiento en PVB será de 0 kWh/día.
- **Art 31.5 a) Los peajes de trasvase de GNL de planta a buque, buque a buque y puesta en frío** se componen únicamente de un término variable, cuando deben recuperar algunos costes fijos, por lo que **deberían incluir términos fijos**.
- **Art. 35.1.c:** La propuesta de circular no incluye una estructura de facturación de peaje intradiario para el servicio de carga de cisternas, cuando la Circular 8/2019 de Acceso sí admite productos intradiarios para este servicio. Entendemos que la circular de peajes debería definir su estructura de facturación por coherencia normativa.
- **Art. 37.2.a:** Entendemos que entre la información que ha de remitir el GTS debería incluirse la identificación de consumidores con esos nuevos equipos de medida que permitan el registro diario de caudal máximo demandado, según las obligaciones establecidas por el Gobierno.
- **DT 1ª:** Rogamos un mayor desarrollo con respecto a la posibilidad de adaptación de la capacidad contratada sin coste hasta el 30 de septiembre, aclarando entre otras cosas:
  - Si dicha posibilidad de adaptación afecta a todos los servicios disponibles (en redes de transporte, redes locales y plantas de regasificación). Si no fuera así, especificar a cuáles aplica.
  - Si permite la renuncia total o parcial, y por la duración restante o parcial de los contratos previos.
  - Detallar el proceso para hacerlo (plazos y mecanismo de solicitud, antelación, aceptación, etc.).

**Entendemos que dicha posibilidad de adaptación debería tener la máxima flexibilidad y afectar a todos los servicios contratados**, habida cuenta la incertidumbre actual con respecto a los valores de los peajes y de los coeficientes multiplicadores de corto plazo, que determinarán el coste económico de dichos servicios, y que no se despejará hasta la publicación de la Resolución de la CNMC con dichos valores.

**COMENTARIOS DE DETALLE Y ACLARACIONES NECESARIAS**

- **La falta de una derogación explícita de normativa anterior que queda aparentemente superada por esta circular y por la ya aprobada Circular 8/2019 de Acceso genera confusión.** Esto afecta a multitud de aspectos, tales como a la aplicabilidad del mecanismo de flexibilidad

de facturación 85-105%, la bonificación por consumo nocturno (actualmente acotada a clientes del grupo tarifario 3.5) o la bonificación en los peajes de conducción (tanto término fijo como variable) en los casos de clientes suministrados a través de plantas satélite de distribución, entre otros. Rogamos que se aclare y se evite la coexistencia de normativas diferentes (y a veces contradictorias) para regular aspectos similares, mediante una derogación expresa o mediante la correspondiente tabla de vigencias, tal como se sugiere en el preámbulo, a la mayor brevedad.

- **Art. 12.3:** Convendría aclarar si el descuento del 100% a los peajes de transporte aplicables a entradas y salidas desde/hacia los AASS también afecta al término basado en volumen; es decir, si dichas entradas y salidas no pagan término fijo ni variable de peaje de transporte.
- **Art. 15.2:** Entendemos que la compensación ex post por interrumpibilidad afecta a cualquier punto de entrada y salida de la red de transporte (tal y como señala la Memoria), pero convendría aclararlo o, en caso contrario, definir en qué puntos aplica.
- **Art. 16.3.d:** Se introduce un concepto nuevo y confuso relativo a los consumidores sin telemedida, pero con obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario de caudal máximo demandado, según unas obligaciones establecidas por el Gobierno que a día de hoy no existen. A este respecto nos surgen las siguientes dudas:
  - Aparentemente afectará a consumidores con un consumo anual superior a 300.000 kWh/año (RL 5 y RL 6). Sería bueno aclarar esto (a quiénes afecta, desde cuándo, cómo lo va a establecer el Gobierno, etc.).
  - Convendría aclarar el mecanismo de facturación por capacidad demandada en estos casos, que parece que aplica a todos los días del mes de facturación, aunque el exceso de demanda se produzca en un solo día, empleando el peaje anual sin multiplicador.
  - Sería positivo clarificar cómo se factura el exceso de capacidad demandada cuando el punto de suministro tiene contrato con varios comercializadores, y cómo se reparte entre ellos.
  - Aclarar asimismo que el resto de consumidores sin telemedida y sin estos nuevos equipos de medida no tendrán restricciones ni penalizaciones por exceso de demanda de capacidad.
  - Adicionalmente, y ligado con el primer comentario, en la memoria de la circular, apartado V Normas afectadas, se indica que queda derogado el punto 9.9 de la IET/2446/2013. En él se hace referencia al modo de aplicar la penalización por carencia de telemedida a un consumidor que, obligado a disponer de la misma operativa, a efectos prácticos no la tiene. Consideramos la necesidad de aclarar cómo se prevé regular esto en el nuevo marco normativo.
- **Art. 18:** Sería bueno aclarar que los consumidores suministrados desde plantas monocliente están excluidos del pago de peajes de acceso a redes locales, tal como señala la memoria que acompaña a la propuesta de circular.
- **Art. 25.2 y 25.3:** Aunque la eliminación de la obligación de refacturación a consumidores sin telemedida y sin esos nuevos equipos de medida con registro de caudal máximo diario demandado, y el hecho de que la refacturación para el resto de consumidores la haga el comercializador con contrato de acceso en vigor en el punto de suministro facilita el proceso, **tenemos dudas sobre cómo se va a hacer dicha refacturación, puesto que el comercializador vigente no dispone de la información del comercializador anterior. Convendría regular este aspecto y emplazar a un procedimiento de detalle específico**, en el que, por ejemplo:
  - Se clarificasen las regularizaciones y reubicaciones en el caso de nuevos suministros, para los cuales la redacción de la norma nos parece un poco confusa.
  - Sería bueno que se informe a los comercializadores del grupo de peaje asignado a cada consumidor con antelación razonable, para facturar adecuadamente desde el inicio de aplicación de la circular de peajes, estableciendo la obligación de hacerlo a los distribuidores (o a quien corresponda).

- Nos preocupan también las refacturaciones al concluir el año en caso de un consumo real diferente al nivel de peaje aplicado (antes acotadas por los niveles de presión), lo que a su vez puede incrementar el riesgo de crédito para las comercializadoras. En el caso de los ciclos combinados, éstos participarían en el mercado eléctrico con una alta incertidumbre sobre el precio del peaje que les aplicaría tras la refacturación.
- **Art. 25.4: Convendría aclarar esta cláusula sobre la firmeza de los contratos, que resulta confusa al someterse a la normativa vigente** (p.e. la regla 85-105%), que por no derogarse explícitamente no se sabe si se mantiene y/o prevalece sobre lo dispuesto en la presente Circular (alusión al primer comentario de este documento). Sería deseable una mayor claridad en la redacción, y su inclusión también en los capítulos II y IV, si fuera de aplicación también a los peajes de redes de transporte y en instalaciones de regasificación.
  - Sería positivo instar normativamente a que los consumidores telemedidos dispongan de acceso en tiempo real a sus datos de medición, para gestionar adecuadamente la eliminación del mecanismo 85-105% y las penalizaciones por exceso de capacidad.
- **Art. 26: Mismas dudas y peticiones de aclaración que en la facturación del peaje de transporte (Ver comentario anterior a Art.16.3.d).**
- **Art 29. Entre los servicios agregados no se citan los que tiene asociada la entrada al transporte, servicios (ARE y DARE) que sí se establecen en el circular de acceso.** Debería aclararse este punto.
- **Art. 35.1.e: Tenemos dudas sobre si el peaje por otros costes de regasificación aplica al gas cargado en los servicios de trasvase de planta a buque, puesta en frío o destinado a exportación por conexiones internacionales,** y sobre cómo se facturaría. Sería bueno que la circular de peajes fuera más clara al respecto.
- **Art. 35.2: La introducción de un término variable en el peaje de almacenamiento de GNL genera dudas sobre la facturación de los servicios agregados,** y en particular sobre la facturación de dicho término variable, explícitamente excluido en la memoria que acompaña a la propuesta de Circular para estos servicios. Sería bueno clarificar este punto.
- **DT 1ª: Con respecto a la obligación para los comercializadores de informar a sus consumidores sobre la nueva estructura de peajes en cada factura desde la entrada en vigor de la circular,** dada la profundidad y complejidad de la misma, sugerimos a la CNMC que establezca un texto estandarizado de comunicación con objeto de cumplir con los requisitos de claridad y transparencia expuestos, y con una información más homogénea entre los distintos agentes.
- **DT 4ª: Nos preocupa la posibilidad de retraso en la publicación de esta Circular y de la Resolución de valores de los peajes de acceso,** y que se produzca con una antelación insuficiente para una entrada en aplicación ordenada el 1 de octubre de 2020. Por ejemplo, tenemos dudas sobre aspectos que suponen un cambio importante con respecto al régimen de peajes actual, tales como:
  - Peaje de salida de red troncal: Aplicación, contratación y facturación a consumidores de un peaje completamente nuevo.
  - Nuevos grupos de peaje para consumidores: Necesidad de reubicación de consumidores de antiguos grupos tarifarios a nuevos, y estrategia de contratación teniendo en cuenta la desaparición del mecanismo 85-105%, los valores de los nuevos peajes y multiplicadores de corto plazo, y los coeficientes penalizadores por exceso de consumo diario.
  - Necesidad de un periodo de adaptación de los sistemas de facturación también para los comercializadores, desde la publicación de la Circular y la Resolución hasta su entrada en aplicación.
  - Almacenamiento subterráneo y otros cargos: A día de hoy no se dispone siquiera de un borrador de proyecto de Real Decreto que determine los cánones de AASS y el impacto del resto de costes del sistema en el conjunto de peajes (estructura, condiciones de aplicación y facturación, y cuantía).

- Incertidumbre asociada a la posible aplicación gradual de los nuevos peajes según tipo de servicio, en función a su vez de la propia retribución de actividades reguladas, tal como contempla la DT 2ª.
- **Adicionalmente, tenemos dudas sobre la aplicación de las mermas a la nueva estructura de peajes por escalones de consumo, que anteriormente estaban ligadas a niveles de presión.** Sugerimos emplazar a un próximo procedimiento de detalle que lo clarifique.